

San Carlos de Bariloche, a los 11 días del mes de septiembre del año 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[ACTOR_1]' S/ LEY 4109, BA-03059-F-2025.-

RESULTA: Que en fecha 02.09.26 mediante la resolución administrativa N° 172/2026 la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en el ingreso de la niña [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], en el [LUGAR_1], por el plazo de 90 días.-

Que se encuentra interviniendo la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CCy C, a cargo de la Dra. Dolores Mazzante, quien en su dictamen consigna "*Destacamos la reciente escucha realizada a tenor del art. 12 CDN como las manifestaciones vertidas por la niña al EIT. En tal sentido entendemos que se encuentran reunidos los recaudos establecidos por el art. 161 CPF, resultando la medida adoptada proporcional a la finalidad perseguida, por lo que solicitamos se convalide la presente.*".-

Que del fundamento de la medida excepcional tomada por el Organismo Proteccional surge que "*La permanencia en un contexto donde la niña percibe rechazo o desamparo interpersonal, determina un riesgo serio para su bienestar emocional, incrementando la probabilidad de síntomas internalizantes (ansiedad, retraimiento) y externalizantes (conductas agresivas, sobre adaptación). La evaluación muestra que [ACTOR_1] ha asumido roles de cuidado y protección sobre su padre, adoptando una posición adultizada que si bien puede haber potenciado cierta resiliencia, también la ha sometido a exigencias emocionales incompatibles con su etapa evolutiva...*".-

Que en fecha 21.08.26, entrevisté personalmente a [ACTOR_1] a tenor del Art. 12 de la CDN, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, a fin de recabar su opinión y sentir respecto al tema que la involucra.-

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.-

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba [ACTOR_1].-

Se le ha garantizado, en atención a su edad y grado de madurez su derecho de ser oída en autos, conforme surge del acta del audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN, de fecha 21.08.26 celebrada oportunamente con la presencia de la Defensora de Menores.

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido el informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de [ACTOR_1].-

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme el Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109, a lo que se adiciona que la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente ha emitido dictamen favorable a su convalidación con fecha 08.09.26,

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional conforme surge de la Disposición N° 172/2026 de fecha 02.09.26 respecto de [ACTOR_1] bajo la modalidad ingreso al [LUGAR_1], por el plazo de 90 días.-

II) Hágase saber al Organismo Proteccional que deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley le impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio, limitada en el tiempo y que se deberán realizar las gestiones necesarias para procurar que el niño permanezca en un ámbito familiar revirtiendo la situación que da origen a las mismas.-

Asimismo, el organismo técnico deberá informar en tiempo oportuno, sobre el cese o la eventual renovación de la medida, debiendo detallar las estrategias de seguimiento y las acciones concretas desplegadas con miras a poner fin a la excepcionalidad de la misma.-

III) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de

conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cedula en caso de corresponder.-

Laura Clobaz
Jueza